

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

CG539/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS VISTAS FORMULADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN CONTRA DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-288/2012.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012** y posteriormente se precisará lo referente al expediente número **SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y hasta el Acuerdo de fecha uno de mayo del año en curso, se decretó la acumulación de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**

I. Con fecha cuatro de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/004/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el diverso número S.E./0025/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en lo medular señala lo siguiente:

“(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración. **SEGUNDO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, no se tienen por acreditados los hechos materia de denuncia presentada por Martín Darlo Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Adán Augusto López Hernández y Partido de la Revolución Democrática, respecto de las conductas infractoras consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA" y "REALIZAR ACTIVIDADES DE PROSELITISMO Y DE PROMOCIÓN PERSONAL". **TERCERO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, se tiene por acreditado el hecho número 27 consistente en el informe de labores legislativas llevado a cabo por el denunciante el trece de septiembre de dos mil once, aunado a la valoración de la prueba número 51 ordenada por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver los autos del expediente TET-AP43/2011 y al reconocimiento de la difusión del informe hecho por el denunciado. **CUARTO.** En consecuencia, en base al Considerando IV de la presente Resolución SE TIENE POR ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN AL ARTICULO 224 DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández. **QUINTO.** En base al Considerando IV de la presente Resolución, se tiene por actualizada la infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática al artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en la modalidad de culpa in vigilando concerniente a la INFRACCIÓN AL ARTICULO 224 DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, del C. Adán Augusto López Hernández, en tanto militante de dicho partido político. **SEXTO.** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 315, fracción VI y 322, fracciones I y III, inciso a) de la Ley Electoral del estado de Tabasco y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*diverso 19, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el Considerando V, se impone a Adán Augusto López Hernández una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente Resolución. **SEPTIMO.** De igual forma y con fundamento en el artículo 315, fracción VI y 322, fracciones I y III, inciso a) de la Ley Electoral del estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el Considerando V, se impone al Partido de la Revolución Democrática una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente Resolución. **OCTAVO.** Dese vista de la presente Resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar **NOVENO.** Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de Resolución, para que resuelva lo que en derecho considere. **DÉCIMO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes. **DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto. **DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.*

(...)"

II. En fecha cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012**; **SEGUNDO.** Toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, en términos del resolutivo **OCTAVO** ordenó dar vista a este Instituto a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la difusión de diversos promocionales de radio en los que se hace referencia al informe de labores del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández, y atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A y 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49 numeral 3; 342, párrafo 1 incisos a) e i) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 61, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta adquisición de tiempos en radio, al haber difundido promocionales referentes al informe legislativo del Diputado Federal por parte del C. Adán Augusto López Hernández, así como del Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a su deber de cuidado respecto de la conducta denunciada, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **TERCERO.** Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **CUARTO.** En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

*con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, **requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, a efecto de que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con el número **SCE/PE/PRI/012/2011; 7)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO**. Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/221/2012, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismo que fue notificado en fecha veintiséis de enero de dos mil doce.

IV. Con fecha treinta y uno de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave JLE/AJ/015/2012, suscrito por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso SCG/221/2012.

V. En fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Téngase al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad; **SEGUNDO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actualizas constancias que integran el expediente identificado con la clave SCE/PE/Partido Revolucionario Institucional/012/2011; **TERCERO.** En virtud que del análisis a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro y tomando en consideración que de los elementos aportados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en consecuencia, procédase a elaborar el Acuerdo respectivo, proponiendo el desechamiento de la vista presentada a esta autoridad por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

VI. Con fecha nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad remita a esta autoridad: a) El monitoreo realizado respecto del promocional identificado como “Paso firme”, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, tu confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo” ; y b) Sírvase informar la difusión de dicho promocional en el período comprendido del seis al veinte de septiembre del año dos mil once, llevada a cabo en la estación Tabasco Hoy Radio en la frecuencia XHJAP-FM 90.9. -----*

Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y
SEGUNDO. *Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2550/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual solicitó a esa Dirección Ejecutiva, diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha diez de abril de dos mil doce.

VIII. En fecha once de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/2031/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

IX. En fecha treinta de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave TET-SGA/392/2012, signado por el Actuario del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió las constancias originales de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal con licencia por el 04 Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive **CUARTO** del recurso de apelación identificado con las siglas TET-AP-17/2012-II y su acumulado TET-AP-24/2012-IV, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

CUARTO. *Envíense previa certificación que se dejen en autos, las constancias originales atinentes a la denuncia presentada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que de acuerdo a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente, respecto a la probable actualización de actos de promoción personalizada de un servidor público en relación con el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y el exceso en la difusión del informe de actividades respecto del artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 224 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, solo por cuanto hace a los spots de radio.*

(...)”

X. En fecha dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta promoción personalizada de un servidor público en relación con el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y el exceso en la difusión del informe de actividades respecto del artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la República de la LXI Legislatura, lo cual, implica una trasgresión a la normativa comicial federal; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

TERCERO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído. **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la vista ordenada por el tribunal Electoral de Tabasco, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, **requiérase** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo detectó, dentro del periodo del siete al veinte de septiembre de dos mil once, a nivel nacional, la difusión del promocional alusivo al informe legislativo del C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la República de la LXI Legislatura (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.-----*

QUINTO.- *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad, con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

SÉPTIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/2423/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara a esta autoridad información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha cuatro de abril de dos mil doce.

XII. En fecha diez de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/1878/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

XIII. Con fecha treinta de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave TET-SGA/547/2012, signado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual informa sobre el acatamiento a la sentencia de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-JRC-73/2012, que se revocó la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil doce.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

XIV. En fecha primero de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestando las razones por las que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida por esta autoridad; **SEGUNDO.** Téngase al Lic. Tonatiuh Ledesma Aguilera, Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, informando sobre el acatamiento a la sentencia de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-JRC-73/2012, en la que se revocó la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil doce; **TERCERO.** Vistas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta promoción personalizada de un servidor público y el exceso en la difusión de su informe de actividades legislativas, atribuible al C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la LXI Legislatura, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/IEPCT/TAB/006/PEF/83/2012**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once;*

CUARTO. *A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al C. Adán Augusto López Hernández a fin de que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Mencione la fecha en la que rindió su informe legislativo correspondiente al año dos mil once; **b)** Remita los contratos suscritos con el objeto de difundir su informe de labores legislativas en radio, correspondiente al año dos mil once; y **c)** Indique el período para el cual contrató la difusión del mencionado informe y proporcione todas las constancias que acrediten su dicho; **QUINTO.** Asimismo, requiérase al representante legal de la persona moral denominada “Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.” concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz., para que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta autoridad la siguiente información **a)** Proporcione los testigos de grabación referentes al promocional identificado como “Paso Firme”, relativo al informe de labores legislativas rendido por el C. Adán Augusto López Hernández, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, la confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo”; **b)** Indique los períodos en los que se difundió el citado promocional, detallando los días y horas en que fue transmitido, así como la cobertura que tiene su señal; **c)** Remita los contratos suscritos con relación a la difusión del promocional referido y precise la temporalidad para la que fue contratada su difusión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

***SEXTO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **SÉPTIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XV. En acatamiento a lo ordenado en el proveído anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/3557/2012 y SCG/3558/2012 dirigidos al C. Adán Augusto López Hernández y al representante legal de "Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V." concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz, los cuales fueron notificados en fechas diez y once de mayo de la presente anualidad.

XVI. En fechas catorce y quince de mayo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves JLE/AJ/079/2012 y JLE/AJ/080/2012, signados por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, a través de los cuales remitió los acuses de recibo de los diversos SCG/3557/2012 y SCG/3558/2012 y las cédulas y citatorios respectivos; así como el escrito signado por el representante legal de "Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V." concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVII. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/AJ/083/2012, signado por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, a través del cual remitió el escrito signado por el C. Adán Augusto López Hernández, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVIII. En fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves DEPPP/4272/2012 y DEPPP/4280/2012, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los cuales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

dio cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad a través de los oficios identificados con las claves SCG/2423/2012 y SCG/2550/2012.

XIX. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.----

SEGUNDO. Ténganse al C. Adán Augusto López Hernández, al representante legal de “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”, concesionario de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz., así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral desahogando las solicitudes de información realizadas por esta autoridad.-----

TERCERO. En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de las vistas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y del Tribunal Electoral de Tabasco en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, así como del Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, párrafo 3 y 4 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, incisos a), d), f) e i); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 347, párrafo 1, incisos b), d) y f); derivado de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio; en esa tesitura y al haberse acordado la reserva de la admisión del presente Procedimiento Especial Sancionador y del emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdos de fechas cinco de enero y dos de abril del presente año, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número **XX/2011** cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, se **admite** a trámite el presente procedimiento administrativo especial sancionador y se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo.-----

CUARTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al Diputado Federal Adán Augusto López Hernández**, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

QUINTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, derivada de la presunta promoción personalizada por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández al difundir promocionales relativos a su informe de actividades, así como la probable adquisición de tiempos en radio, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

SEXTO. Se **emplaza** a las personas morales denominadas **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 "Tabasco Hoy Radio"; Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1**, a través de sus representantes legales, por la probable violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo; 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la rendición del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, cuya difusión debe constreñirse a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; así como la prohibición para difundir propaganda gubernamental y aquella que contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público, promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en el reporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenido en el oficio número DEPPP/4272/2012, como se muestra en el siguiente cuadro:

ESTADO	EMISORA	07/09/2011	08/09/2011	09/09/2011	10/09/2011	11/09/2011	12/09/2011	13/09/2011	14/09/2011	15/09/2011	16/09/2011	17/09/2011	18/09/2011	19/09/2011	20/09/2011	Total general
TABASCO	XEVILL-AM-650			1						1						2
	XEVT-AM-970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP-FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP-FM-96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT-FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
Total general		27	25	24	18	15	27	21	25	25	20	14	16	12	10	279

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Reporte que satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: “...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...”, y con ello “...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...”; debiéndoles correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.-----

SÉPTIMO. Se señalan las **doce horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO. Cítese al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Adán Augusto López Hernández, así como a las personas morales Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 “Tabasco Hoy Radio”; Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO. *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral séptimo del presente proveído.-----*

DÉCIMO. *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., Radio XEVILL, S.A. de C.V., Jasz Radio, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V.**-----*

DÉCIMO PRIMERO. *Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, requiérase a los representantes legales de las personas morales **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., Radio XEVILL, S.A. de C.V., Jasz Radio, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V. que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el punto **séptimo** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----**

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DÉCIMO TERCERO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/4499/2012, SCG/4500/2012, SCG/4502/2012, SCG/4503/2012, SCG/4524/2012, SCG/4561/2012, SCG/4562/2012 y SCG/4563/2012, dirigidos al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Adán Augusto López Hernández, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a los representantes legales de las concesionarias, Radio XEVILL, S.A. de C.V., Jasz Radio, S.A. de C.V. y Radio Integral, S.A. de C.V., mismos que fueron notificados los días veinticuatro y veinticinco y veintiséis de mayo del presente año, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

XXI. Mediante oficio número SCG/4504/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veintinueve de mayo del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintitrés de mayo del año en curso, el día veintinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se aprobó la Resolución identificada con la clave CG348/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Adán Augusto López Hernández, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

CUARTO. *Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ "Tabasco Hoy Radio" hasta en tanto se haya emplazado a la misma, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente.*

QUINTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

SEXTO. *Notifíquese a las partes en términos de ley.*

SÉPTIMO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

XXIV. El cuatro de junio de dos mil doce, inconforme con tal determinación el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

XXV. El ocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-288/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXVI. El Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el instituto político referido y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

XXVII. El veintisiete de junio de dos mil doce, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-288/2012 el cual fue aprobado por unanimidad.

Al respecto, resulta procedente transcribir los puntos resolutivos de la determinación antes citada, mismo que son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

“(...)

RESUELVE:

ÚNICO. *Se modifica la Resolución CG348/2012 de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012 y su acumulado SCG/PE/IEPCT/CG/092/169/2012, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente Resolución.*

(...)”

XXVIII. El diecinueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Agréguese al expediente en que se actúa el oficio referido y la copia de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.-----*

SEGUNDO. *Se tiene el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad.--*

TERCERO. *Del análisis a la sentencia de cuenta, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, al considerar fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional al señalar que: “En consecuencia, resulta evidente que el Consejo responsable tenía a su alcance la información suficiente para emplazar a la persona moral en comento, de tal manera que si en el caso, no pudo efectuar la diligencia correspondiente en el domicilio que se tenía registrado en el catalogo de estaciones de radio y televisión de permisionarios y concesionarios, ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, 1418-A, interior 1, colonia Periodista, código postal 86059, en Villahermosa, Tabasco; debió ordenar su notificación en el diverso domicilio localizado en ‘Av. Los Ríos No. 206, Col. Tabasco 2000, Villahermosa Centro, Tabasco’, ya que fue en este donde se le pudo localizar en una primera ocasión. Ello, con independencia de que de las constancias de autos no se advierte con claridad el origen de este último domicilio, sin embargo, ahí fue donde la autoridad electoral notificó a la denunciada Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable y, con base en esa notificación, esa persona moral compareció al procedimiento a desahogar el requerimiento que le fue formulado, como ya se precisó en líneas precedentes. (...) Ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo que procede es que esta Sala Superior modifique la Resolución impugnada en los términos siguientes: 2) Se revoca la determinación relativa al desglose del Procedimiento Especial Sancionador de origen respecto de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ ‘Tabasco*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Hoy Radio' y proceda a su emplazamiento a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en 'Av. Los Ríos No. 206, Col. Tabasco 2000, Villahermosa Centro, Tabasco.'-----

***CUARTO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de las vistas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y del Tribunal Electoral de Tabasco en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, así como del Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, párrafo 3 y 4 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e); derivado de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio, por lo que se emplaza a la persona moral denominada **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 "Tabasco Hoy Radio"**, a través de su representante legal, por la probable violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo; 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la rendición del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, cuya difusión debe constreñirse a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; así como la prohibición para difundir propaganda gubernamental y aquella que contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público, promocionales que fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en el reporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenido en el oficio número DEPPP/4272/2012, como se muestra en el siguiente cuadro:*

ESTADO	EMISORA	07/09/2011	08/09/2011	09/09/2011	10/09/2011	11/09/2011	12/09/2011	13/09/2011	14/09/2011	15/09/2011	16/09/2011	17/09/2011	18/09/2011	19/09/2011	20/09/2011	Total general
TABASCO	XEVILL-AM-650			1						1						2
	XEVT-AM-970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP-FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP-FM-96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT-FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
Total general		27	25	24	18	15	27	21	25	25	20	14	16	12	10	279

Reporte que satisface los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en específico, lo relativo a que: "...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), [...] así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional...", y con ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

"...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada..."; debiéndole correr traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

QUINTO. *Se señalan las diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

SEXTO. *Cítese al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez y emplácese a la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 "Tabasco Hoy Radio", para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Rodolfo Tlapaya Alvarado, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Rodolfo Tlapaya Alvarado, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral quinto del presente proveído.-----*

OCTAVO. *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

*jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al representante legal de la persona moral **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.**, que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el punto **quinto** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

***NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado al Proceso Electoral Federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-*

(...)”

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/7082/2012, SCG/7083/2012, SCG/7084/2012, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al C. Martín Darío Cázarez Vázquez y al representante legal de la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 “Tabasco Hoy Radio”, mismos que fueron notificados los días veinte y veintiuno de julio del presente año, respectivamente.

XXX. Mediante oficio número SCG/7081/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Rodolfo Tlapaya Alvarado, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día veinticuatro de julio del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de diecinueve de julio del año en curso, el día veinticuatro mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo tenor es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/7081/2012, DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 5724935, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. ARMADO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LOS CC. JOSÉ CHABLE ALCOCER Y ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ PARA QUE COMPAREZCAN A LA PRESENTE AUDIENCIA Y ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ORBELÍN RAMÓN ABALOS, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V., POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A DIVERSOS PROFESIONISTAS EN DERECHO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, CONTESTANDO LA DENUNCIA Y FORMULANDO ALEGATOS DE SU PARTE.--

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 367 INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SE RATIFICA EN SUS TÉRMINOS LA VISTA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN LA QUE SE DA A CONOCER AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DE DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN TERCERA APARTADO B) PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DESPRENDE QUE ESTA AUTORIDAD FEDERAL ES LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE RESPECTO DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL PARA SER TRANSMITIDOS EN RADIO Y/O TELEVISIÓN YA SEA EN LOS PROCESOS LOCALES O FEDERALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHJAP-FM 90.9 "TABASCO HOY RADIO"; SIN EMBARGO, OBRA EN AUTOS EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ORBELÍN RAMÓN ABALOS, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, CONTESTANDO LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE.---

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA DOCUMENTAL CONSISTENTE LA PAUTA DE DIFUSIÓN DEL INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DEL DIPUTADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN" Y "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, AL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V. Y AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMA QUE SERÁ VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL DISPOSITIVO JURÍDICO 41, FRACCIÓN TERCERA APARTADO B) PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA NÚMERO XXIII/2009 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE "RADIO Y TELEVISIÓN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL". ES POR ELLO QUE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL LOCAL DIO VISTA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES DERIVADO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL INGENIERO MARTÍN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTADO DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA; SIN EMBARGO OBRA E AUTOS EL ESCRITO SIGNADO POR SU REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XXXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es de referir que la persona moral denunciada no hizo valer causal de improcedencia alguna y esta autoridad no advierte la actualización de dicho supuesto por lo que se procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

El **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** mediante Resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, en términos del **resolutivo OCTAVO** ordenó dar vista a este Instituto respecto a la presunta difusión de diversos promocionales de radio en los que se hace referencia al informe de labores del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández y estableció lo siguiente:

- Que la difusión de los promocionales referentes al informe legislativo del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández podrían constituir una presunta adquisición de tiempos en radio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

- Que el Partido de la Revolución Democrática podría incurrir en responsabilidad por la presunta violación a su deber de cuidado respecto de la posible adquisición de tiempos en radio por parte del C. Adán Augusto López Hernández.

Asimismo, el **Tribunal Electoral de Tabasco**, al resolver el recurso de apelación identificado con las siglas TET-AP-17/2012-II y su acumulado TET-AP-24/2012-IV, ordenó dar vista a esta autoridad en virtud de lo siguiente:

- Que el C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la República, presuntamente realizó en exceso la difusión de su informe de actividades legislativas, con lo cual podría configurarse una posible promoción personalizada de un servidor público.

Por su parte, el **C. Martín Darío Cázarez Vázquez**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó lo siguiente:

- Que el Diputado Federal Adán Augusto López Hernández con dicha investidura realizaba recorridos en el estado de Tabasco y realizaba expresiones hacia sus aspiraciones a Gobernador del Estado.
- Que con ello tenía la finalidad de promocionarse antes del periodo electoral, situación que según el dicho del quejoso fue aceptada por la representación del ciudadano denunciado y del Partido de la Revolución Democrática en la audiencia de pruebas y alegatos realizada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- Que la difusión de los promocionales relativos al informe de labores del ciudadano Adán Augusto López Hernández se excedió durante los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once con lo cual se acredita la vulneración al artículo 228, párrafo 5 del Código de la materia en relación a que se difundieron fuera de su jurisdicción, pues la difusión se debe realizar dentro del ámbito geográfico, en la especie del 04 Distrito Electoral, de responsabilidad del servidor público; sin embargo, el denunciado se extralimitó, pues los municipios en los cuales el denunciado se estuvo promocionando no corresponden a dicho Distrito Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Por otra parte, el representante legal de la persona moral **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 “Tabasco Hoy Radio”** manifestó lo siguiente:

- Que niega haber violado los artículos 41, Base III, Apartado A punto tres y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que afirma se demuestra con la copia de la pauta que señala el tiempo de difusión el cual se transmitió del 6 al 18 de septiembre de dos mil once.
- Que niega haber vendido espacios en radio que contengan propaganda gubernamental, pues se ajustó a lo señalado en la ley de la materia.

SEXTO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos respecto los cuales se generaron las vistas formuladas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de Tabasco, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si con la presunta difusión de diversos promocionales en radio en los que se hace referencia al informe de labores del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández se actualizan la siguiente irregularidad imputable al sujeto que a continuación se señala:

La persona moral denominada Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9”, por la probable violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo; 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la rendición del informe anual de labores o gestión del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández, cuya difusión debe constreñirse a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; así como la prohibición para difundir propaganda gubernamental y aquella que contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al ciudadano Adán Augusto López Hernández, así como al representante legal de Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. en los siguientes términos:

Requerimiento de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:

“(…)

requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con el número SCE/PE/PRI/012/2011.

(…)”

Contestación:

“(…)”

Sirva la presente para hacer de su conocimiento el Acuerdo antes referido, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

(…)”

Atento a ello, remito a usted, copia simple del Acuerdo referido y copia certificada de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número SCE/PE/PRI/012/2011, teniéndose así por cumplido en tiempo y forma, el requerimiento hecho a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

(…)”

De lo anterior se desprende:

- Que de la Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó dar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

vista al Instituto Federal Electoral por lo referente a la posible adquisición de tiempos en radio por parte del C. Adán Augusto López Hernández.

Primer requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad remita a esta autoridad: a) El monitoreo realizado respecto del promocional identificado como “Paso firme”, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, tu confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo” ; y b) Sírvase informar la difusión de dicho promocional en el período comprendido del seis al veinte de septiembre del año dos mil once, llevada a cabo en la estación Tabasco Hoy Radio en la frecuencia XHJAP-FM 90.9. -----

(...)”

Contestación:

“(...)

Para dar contestación a lo solicitado, se precisa que el promocional requerido en el oficio que por esta vía se contesta, es un material no pautado por el Instituto, al cual se le ha generado la huella acústica respectiva y se registró en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para estar en posibilidad de obtener detecciones automáticas.

De esta forma, para realizar la búsqueda de detecciones durante el período comprendido del 6 al 20 de septiembre del 2011, será necesario ejecutar un proceso de backlog. No obstante, actualmente el personal de los centros de verificación y monitoreo está dedicado en su totalidad al Proceso Electoral Federal. Por ello y para evitar poner en riesgo la operación de las actividades ordinarias durante el proceso en el que nos encontramos, el área técnica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, considera oportuno que la revisión de las grabaciones durante el período señalado se realice al finalizar el período de campaña federal después de los procesos de backlog que aún están pendientes de atención en expedientes diversos, en razón de lo cual, dicha información se remitirá en el mes de noviembre del presente año.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Contestación complementaria al requerimiento:

“(…)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) y b) del oficio que por esta vía se contesta me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en la **emisora de radio XHJAP-FM 90.9**, durante el periodo comprendido del **6 al 20 de septiembre del 2011**, se detectó la difusión del material tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	EMISORA	15/09/2011	16/09/2011	18/09/2011	19/09/2011	20/09/2011	Total general
TABASCO	XHJAP-FM-90.9	10	6	2	12	10	40

Finalmente, es oportuno mencionar que el material involucrado no fue pautado por este Instituto, razón por la cual se le generó una huella acústica identificada con el folio RA00599-12.

(…)”

Segundo requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(…)”

requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo detectó, dentro del periodo del siete al veinte de septiembre de dos mil once, a nivel nacional, la difusión del promocional alusivo al informe legislativo del C. Adán Augusto López Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la República de la LXI Legislatura (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Contestación

“(...)

Para dar contestación a lo solicitado, se precisa que los promocionales requeridos en el oficio que por esta vía se contesta, son materiales no pautados por el Instituto, a los cuales se les ha generado la huella acústica respectiva y se ingestaron en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para estar en posibilidad de obtener detecciones automáticas.

De esta forma, para realizar la búsqueda de detecciones durante el período comprendido del 7 al 20 de septiembre del 2011, será necesario ejecutar un proceso de backlog. No obstante, actualmente el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo está dedicado en su totalidad al Proceso Electoral Federal. Por ello y para evitar poner en riesgo la operación de las actividades ordinarias durante el proceso en el que nos encontramos, el área técnica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, considera oportuno que la revisión de las grabaciones durante el período señalado se realice al finalizar el período de campaña federal después de los procesos de backlog que aún están pendientes de atención en expedientes diversos, en razón de lo cual, dicha información se remitirá en el mes de noviembre del presente año.

(...)”

Contestación complementaria al requerimiento:

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado en el inciso a), se precisa que los promocionales requeridos en el oficio que por esta vía se contesta, son materiales no pautados por el Instituto, a los cuales se les ha generado la huella acústica respectiva cuyos testigos son identificados bajo los siguientes folios;

Folio	Actor	Versión
RA00596-12	DEPPP	TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ COMO LEGISLADOR
RA00597-12	DEPPP	TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ HEMOS CUMPLIDO
RA00598-12	DEPPP	TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ INICIATIVAS
RA00599-12	DEPPP	TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ PASO FIRME

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

[RA00600-12](#) [DEPPP](#) [TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ SATISFACCION TRABAJO](#)

[RA00601-12](#) [DEPPP](#) [TESTIGO TAB ADAN AUGUSTO LOPEZ TRABAJO](#)

Así, dichos promocionales se ingestaron en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) para estar en posibilidad de obtener detecciones automáticas, el cual arrojó los siguientes resultados:

ESTADO	EMISORA	Total general
TABASCO	XEVILL-AM-650	2
	XEVT-AM-970	96
	XHJAP-FM-90.9	109
	XHOP-FM-96.5	36
	XHSAT-FM-90.1	36
Total general		279

*Por cuanto hace a los incisos **b) y c)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada, así como el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participan en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se señalan, entre otros, los datos de identificación de cada una de las emisoras contenidas en el mismo, tales como razón social del concesionario y permisionario, domicilio legal y representante legal. No omito mencionar que el Catálogo que acompaña al presente es utilizado para las diversas notificaciones que en el marco de sus atribuciones realiza esta Dirección Ejecutiva.*

De los oficios antes referidos se desprende:

- Que los promocionales requeridos, son materiales no pautados por el Instituto Federal Electoral.
- Que a los promocionales referidos, se les generó la huella acústica respectiva, identificadas con los folios RA00596-12, RA00597-12, RA00598-12, RA00599-12, RA00600-12 y RA00601-12.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

- Que se encontraron 279 detecciones de los promocionales referidos en las emisoras XEVILL-AM-650, XEVT-AM-970, XHJAP-FM-90.9, XHOP-FM-96.5 y XHSAT-FM-90.1, durante el periodo del seis al veinte de septiembre de dos mil once.
- Que en la estación de radio XEVILL-AM-650 se detectaron 2 impactos.
- Que la emisora XEVT-AM-970 se detectaron 96 impactos.
- Que en la emisora XHJAP-FM-90.9 se detectaron 109 impactos.
- Que en las estaciones de radio XHOP-FM-96.5 y XHSAT-FM-90.1 se detectaron 36 impactos, en cada una.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que los oficios y la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como las constancias remitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, toda vez que fueron elaborados por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Requerimiento de información al C. Adán Augusto López Hernández.

“(...)

...remita a esta autoridad la siguiente información: a) Mencione la fecha en la que rindió su informe legislativo correspondiente al año dos mil once; b) Remita los contratos suscritos con el objeto de difundir su informe de labores legislativas en radio, correspondiente al año dos mil once; y c) Indique el período para el cual contrató la difusión del mencionado informe y proporcione todas las constancias que acrediten su dicho

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Contestación

“(...)

Que en atención al requerimiento que se me hace en el punto Cuarto del proveído de fecha 01 de mayo de la presente anualidad, vengo a responder en la forma siguiente:

- a) *Que con fecha 13 de septiembre de 2011, presente por escrito mi Informe legislativo de labores, tanto al Coordinador de la fracción Parlamentaria de mi partido, como a los integrantes de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.*
- b) *Que remito en copias simples los Contratos o Pautado de Transmisión celebrado entre el suscrito y las radiodifusoras, con el objeto de difundir mi informe legislativo en los términos establecidos por el artículo 228 del COFIPE.*
- c) *Que los plazos que se contrataron para la difusión de mi informe, fue dentro de los siete días anteriores a mi informe y cinco días después del mismo, es decir, del día 06 al 18 de septiembre del año dos mil once y para ello agrego las copias simples de los contratos, toda vez que las copias certificadas de dichos instrumentos, se presentaron para el caso de que ésta autoridad decida Admitir la Denuncia infundada de los denunciantes; aclarando además que el suscrito no tiene la Carga de la Prueba, que quien la tiene es el impetrante y si no tiene elementos probatorios plenos, ésta autoridad debe desechar de plano la denuncia por notoriamente improcedente.*

(...)”

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- Que el C. Adán Augusto López Hernández rindió su informe de labores legislativas en fecha trece de septiembre de dos mil once.
- Que el ciudadano referido contrató con “Tabasco Hoy Radio 90.9” la transmisión de su informe, durante el período del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Requerimiento de información a la persona moral denominada “Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.” concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 Mhz.

“(...)

se sirva remitir a esta autoridad la siguiente información a) Proporcione los testigos de grabación referentes al promocional identificado como “Paso Firme”, relativo al informe de labores legislativas rendido por el C. Adán Augusto López Hernández, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, la confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo”; b) Indique los períodos en los que se difundió el citado promocional, detallando los días y horas en que fue transmitido, así como la cobertura que tiene su señal; c) Remita los contratos suscritos con relación a la difusión del promocional referido y precise la temporalidad para la que fue contratada su difusión.

(...)”

Contestación

“(...)

Para dar cumplimiento a lo solicitado en el Punto Quinto, inciso:

- a)** *Proporcione los testigos de grabación referentes al promocional identificado como “Paso Firme”, relativo al informe de labores legislativas rendido por el C. Adán Augusto López Hernández, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como Legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, la confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo”*

Respuesta.- Adjunto testigo de grabación referente al informe de labores del C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, de fecha 06 de Septiembre de 2011.

- b)** *Indique los períodos en los que se difundió el citado promocional, detallando los días y horas en que fue transmitido, así como la cobertura que tiene su señal*

Respuesta.- Se adjunta copia de la pauta donde se señala el tiempo de difusión, mismos que se difundió del 06 al 18 de septiembre del año 2011, siendo en total 120 spots.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

En cuanto a la cobertura, ésta tiene señal en Villahermosa, Jalpa de Méndez, Jalapa, Teapa, Tacotalpa, Comalcalco, Cunduacan, Nacajuca, Cárdenas, Macuspana, etc.

- c) *Remita los contratos suscritos con relación a la difusión del promocional referido y precise la temporalidad para la que fue contratada su difusión*

Respuesta.-No se firmó contrato, la operación se realizó de forma verbal. En cuanto a la temporalidad de difusión, ésta se especifica en la pauta que se adjunta a este escrito.

(...)"

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- Que el C. Adán Augusto López Hernández, rindió su informe de labores tanto al Coordinador de la fracción Parlamentaria de mi partido, como a los integrantes de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión el trece de septiembre de dos mil once.
- Que el C. Adán Augusto López Hernández acordó la difusión de su informe de labores en estaciones de radio del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once.
- Que las emisoras tienen cobertura en las ciudades de Villahermosa, Jalpa de Méndez, Jalapa, Teapa, Tacotalpa, Comalcalco, Cunduacan, Nacajuca, Cárdenas, Macuspana, etc.
- Que para la difusión del mismo no se firmó contrato alguno; sin embargo, se celebró de forma verbal acordando la transmisión en los plazos señalados.

Con relación a los documentos antes referidos, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual constituye sólo un indicio respecto de lo que en ellos se precisa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos se exhibió en copias certificadas por el Tribunal Electoral de Tabasco, el contrato de compraventa de tiempo para publicidad de fecha cinco de septiembre de dos mil once, firmado por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y Grupo Acir, S.A. de C.V. (Sucursal Villahermosa) y la factura número JA 690 a nombre del ciudadano Adán Augusto López Hernández de la que se advierte que dicho ciudadano contrató la difusión de su informe legislativo, así como la pauta de transmisión que envió el Gerente General la persona moral Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos en cuestión**, en atención a que sólo dan fe de la existencia de los mismos, por correr agregados a dicho órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto al contenido de escritos referidos, los mismos tienen el carácter de documentales privadas por lo que únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto.

Lo anterior es así, toda vez que las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, en específico de la contestación al requerimiento de información realizado al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en la que manifestó que rindió su informe de labores el trece de septiembre de dos mil once y que efectivamente contrató la difusión en radio durante el periodo del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once.

Asimismo, el representante legal de Comunicaciones Grijalva aceptó la contratación de la difusión del informe de mérito durante el periodo señalado de acuerdo a la pauta que su representada realizó.

Lo anterior, también se corrobora a través de la información contenida en los oficios remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Instituto de la que se advierte la difusión de diversos promocionales de radio, relacionados con el informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández, identificados con las claves RA00596-12, RA00597-12, RA00598-12, RA00599-12, RA00600-12 y RA00601-12, los cuales se difundieron como se observa a continuación:

ESTADO	EMISORA	07/09/2011	08/09/2011	09/09/2011	10/09/2011	11/09/2011	12/09/2011	13/09/2011	14/09/2011	15/09/2011	16/09/2011	17/09/2011	18/09/2011	19/09/2011	20/09/2011	Total general
TABASCO	XEVILL-AM-650			1						1						2
	XEVT-AM-970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP-FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP-FM-96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT-FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
Total general		27	25	24	18	15	27	21	25	25	20	14	16	12	10	279

Derivado de lo anterior, esta autoridad tiene por acreditado la existencia de los hechos que hizo del conocimiento tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de la entidad federativa referida.

NOVENO. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA MORAL COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHJAP-FM 90.9” RESPECTO DE LA DIFUSIÓN EN RADIO DE PROPAGANDA RELACIONADA CON EL INFORME ANUAL DE LABORES DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si las personas morales señaladas violaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal.

Lo anterior, en virtud de la difusión de diversos promocionales en radio, relacionados con el informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández durante el periodo del seis al veinte de septiembre de dos mil once.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene tener presente el contenido de las disposiciones legales que fueron invocadas en la parte inicial del presente punto considerativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Artículo 134

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales.

En este sentido, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma específica el supuesto relacionado con la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, así como de los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, indicando que los mismos no constituirán propaganda, para los efectos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En este orden de ideas, debe decirse que el dispositivo legal en cita, señala que los mensajes de referencia no serán contrarios a la normatividad electoral, siempre que su difusión:

- Se realice sólo una vez al año;
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral, y
- En ningún caso, tenga fines electorales.

En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**”, en específico de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se tiene por acreditado que los promocionales materia del presente apartado se difundieron en las estaciones que a continuación se señalan:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

ESTADO	EMISORA	07/09/2011	08/09/2011	09/09/2011	10/09/2011	11/09/2011	12/09/2011	13/09/2011	14/09/2011	15/09/2011	16/09/2011	17/09/2011	18/09/2011	19/09/2011	20/09/2011	Total general
TABASCO	XEVILL-AM-650			1						1						2
	XEVT-AM-970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP-FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP-FM-96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT-FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
Total general		27	25	24	18	15	27	21	25	25	20	14	16	12	10	279

En la especie, la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 difundió los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once, un total de 22 impactos.

Asimismo, obra agregado al expediente en que se actúa el escrito de fecha seis de septiembre de dos mil once, firmado por el Representante de Comercialización de la emisora referida, en el que le informa al Diputado Adán Augusto López Hernández la pauta de transmisión que sería difundida, de la cual se advierte que la vigencia de los promocionales sería del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once, lo cual también fue corroborado por el Director Jurídico Corporativo de la emisora Tabasco Hoy Radio 90.9 mediante escrito de fecha once de mayo del mismo en el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Asimismo, mediante escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos el apoderado legal de Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. ofreció como prueba copia simple del diverso firmado por el Gerente de Comercialización de Tabasco Hoy Radio, CP. Mario Alberto Hernández Acopa, de fecha seis de septiembre de dos mil once que contiene la pauta de transmisión de la difusión del informe de actividades legislativas del Diputado Adán Augusto López Hernández la cual dada su naturaleza debe considerarse como prueba documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual constituye sólo un indicio respecto de lo que en él se precisa.

Al respecto, cabe referir que aun cuando el Director Jurídico Corporativo de la emisora Tabasco Hoy Radio 90.9 al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad señaló que la difusión de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

promocionales denunciados había sido realizada durante el periodo contratado, esta autoridad estima que la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan, al considerarse que el mismo constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral.

Así, es preciso señalar que el informe de labores del ciudadano Adán Augusto López Hernández se rindió el trece de septiembre de dos mil once, por lo que tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código de la materia la difusión del mismo no debe exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, situación que no aconteció respecto de la emisora denunciada, pues de la tabla antes inserta se advierte que durante los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once hubo detecciones posteriores a la fecha en que debían transmitirse (veintidós).

Asimismo, respecto a la posible violación al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de Diputado Federal, cabe señalar que al haber sido difundidos los promocionales materia del presente asunto, como parte del informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández, y tal como se fundamentó en párrafos que anteceden, en el sentido que válidamente los servidores públicos pueden contratar tiempos en radio y televisión para que los medios de comunicación difundan sus informes de actividades en los términos y condiciones que legalmente pueden hacerlo, sin que constituya esto una violación a la normatividad electoral, por lo que se considera que no existe violación al precepto constitucional antes aludido.

Sin embargo, esta autoridad considera que la responsabilidad de la difusión de dicho informe durante los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once, corresponde a la emisora XHJAP-FM 90.9, ello es así, derivado de que de los elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa se tiene por acreditado que la vigencia pactada de los mismos era del seis al dieciocho del mes y año referidos.

En virtud de lo antes mencionado, esta autoridad estima que la persona moral **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9** incumplió con la normatividad electoral aplicable, por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento instaurado en su contra, por la presunta violación establecida en el artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

los Estados Unidos Mexicanos, así como el 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA PERSONA MORAL COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHJAP-FM 90.9". Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una concesionaria de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9, son los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión, en exceso, de promocionales que aludan a los informes de labores de los servidores públicos, temporalidad específica que de acuerdo con el Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

Comicial Federal establece que deberá limitarse a una vez al año, y que no excederá de siete días anteriores y cinco posteriores a aquella en que se rinda el mismo; esto es, que durante el ejercicio de sus funciones, todo servidor público tiene derecho, y a la vez la obligación, de rendir cuentas y transparentar su ejercicio de poder público, acotándose a un periodo en que se considera legal la difusión del mismo, ello, en razón de evitar un impacto ilegal en las contiendas electorales que eventualmente pudieran estarse celebrando.

En el caso concreto, se refiere a la difusión de promocionales relativos al informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

En el presente asunto, como ha quedado acreditado, Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9, contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en la señal de la que es concesionaria, propaganda cuya temporalidad rebasa las hipótesis restrictivas del artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9, al haber difundido los mensajes promocionales relativos al informe de actividades o labores

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

del C. Adán Augusto López Hernández Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fuera del periodo permitido por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9, consistió en transgredir lo dispuesto en los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionados.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la presentación del informe de labores del Diputado Adán Augusto López Hernández se realizó el día trece de septiembre del año próximo pasado, y las detecciones encontradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detallan en el reporte de monitoreo que a continuación se señala:

ESTADO	EMISORA	19/09/2011	20/09/2011	Total general
Tabasco	XHJAP-FM-90.9	12	10	22

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció en la señal con cobertura en Villahermosa, Jalpa de Mendez, Jalapa Teapa, Tlacotalpa, Comalcalco, Cunduacan, Nacajupa, Cárdenas y Macuspana en el estado de Tabasco.

Intencionalidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9, la intención de infringir lo previsto en los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha persona moral, tenía pleno conocimiento de que debía difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo contratado y debidamente señalado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 en un total de **22 impactos**, se puede considerar que la conducta infractora se cometió por un periodo limitado (dos días), por lo que no puede considerarse de manera reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 se cometió únicamente en la entidad federativa de Tabasco como se muestra a continuación:

ESTADO	EMISORA	19/09/2011	20/09/2011	Total general
Tabasco	XHJAP-FM-90.9	12	10	22

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica de la emisora XHJAP-FM 90.9.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 debe calificarse con una **gravedad leve**, al haber difundido a través de su emisora **22 impactos**, relativos al informe de actividades del C. Adán Augusto López Hernández, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismos que se han precisado en el cuerpo de la presente Resolución; y con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionados.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 41/2010, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. ha sido sancionada por esta autoridad electoral por la conculcación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación el numeral 228, párrafo 5 del Código Electoral Federal, a saber:

Expediente **SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/077/2011**, en cuya Resolución, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se le impuso una sanción consistente en una **amonestación pública**, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la transmisión acreditada del promocional denominado “TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA”, conculca el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionados, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que señaló lo siguiente:

TABASCO														
EMISORA	14/08/2011	15/08/2011	16/08/2011	17/08/2011	18/08/2011	19/08/2011	20/08/2011	22/08/2011	23/08/2011	24/08/2011	25/08/2011	26/08/2011	27/08/2011	Total general
XHJAP-FM-90.9	2	13	15	4	6	13	6		5	8	3	5	1	81

No.	NOMBRE_CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
111	126-CENTRO	RA01234-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ES	DEPPP	FM	XHJAP-FM-90.9	27/08/2011	08:30:16	20 e g

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional denominado “TESTIGO TAB

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA” materia de la presente Resolución, se efectuó el día veintisiete de agosto de dos mil once.

c) Lugar. *La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció en señales con audiencia en el estado de Tabasco.*

(...)”

Cabe referir que dicha Resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación número SUP-RAP-588/2011 de fecha veinticinco de enero del año en curso.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que tales elementos deben ser considerados como agravante para determinar y en su caso incrementar la sanción que le corresponde a dicha concesionaria.

Lo anterior, con el objeto de arribar a la determinación de sanciones oportunas y ejemplares que permitan preservar el poder disuasivo que deben revestir las sanciones, respecto de conductas infractoras similares futuras.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tazada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Sanción a imponer

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, y no solo las administrativas, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los actos reglados, como su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Así, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su discreción las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la concesionaria denunciada, por la difusión de los promocionales de marras, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Al respecto, cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difundieron, pues es un hecho conocido que una estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos registrados como señal difundida por el concesionario denunciado, a través del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios que hayan difundido de 1 a 9 impactos, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 10 impactos, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio**.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria radial, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	XHJAP-FM 90.9.	22	19.42

En efecto, la determinación inicial del monto de la sanción a imponer, precisada en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Tabasco	XHJAP-FM 90.9.	613	636	1,133	885522	850175

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisi3n/) (**ANEXO NUMERO 1**), así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle geografia electoral y cartografia transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism) el cual se adjunta a la presente determinación como (**ANEXO NÚMERO 2**).

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido los estados en los que se ven y escuchan las emisoras detalladas, la cobertura de cada una de ellas respecto de dichas entidades federativas, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que la emisora de radio denunciada, posee un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Tabasco	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1,530,158	850175	XHJAP-FM 90.9.	613	636	55.56%

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, (mismo que se adjuntan al presente como **ANEXO NUMERO 3**) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocionales materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHJAP-FM 90.9	19.42	55.56%	2.91	22.33

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **radio**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisora denunciada, los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario de la emisora denunciada de acuerdo a lo que a continuación se especifica:

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	ADICIÓN DE LA SANCIÓN POR REINCIDENCIA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	MONTO TOTAL EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	XHJAP-FM 90.9.	19.42	2.91	22.33	19.42	41.75	\$2,602.27

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos así como a la persona moral denunciada a efecto de que proporcionaran información relacionada con su capacidad socioeconómica.

Al respecto, es preciso señalar que mediante oficio identificado con el número UF/DG/5688/12, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**

los Recursos de los Partidos Políticos, se obtuvo la información relacionada con la capacidad socioeconómica de la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. de la que se advierte que durante el ejercicio fiscal de 2011 dicha persona moral tuvo una utilidad de \$15'362.00 (Quince mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) lo que representa el 16.939% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a la emisoras de la que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda política denunciada, por parte de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundió los promocionales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa referida, con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

identificado con el número **SUP-RAP-288/2012**, se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ “Tabasco Hoy Radio”, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En término de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO**, se impone a la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 una sanción consistente en una multa de **41.75 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** equivalente a la cantidad de **\$2,602.27** (Dos mil seiscientos dos pesos 27/100 MN).

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-288/2012.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**